

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**SUMILLA.-** De acuerdo al artículo 875 del Código Civil, el acreedor de la herencia puede oponerse a su partición mientras no se le satisfaga su deuda o se le asegure el pago, de modo tal que estando garantizado el pago, la sola existencia de una deuda es insuficiente para impedir que dicha partición se realice.

Lima, quince de abril de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil ochocientos quince – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Mayra Araceli Castillo Pardo** (folios 533) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y dos, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (folios 509) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número treinta y seis de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis (folios 451), que declaró fundada la demanda en los procesos acumulados, en consecuencia, ordenó que la partición de los bienes mencionados se dividan en el modo y forma contenido en el séptimo considerando<sup>1</sup> de la sentencia de primera instancia materia de apelación.

---

<sup>1</sup> El Séptimo Considerando de la Sentencia apelada señala: «**Séptimo:** Que, **habiéndose identificado los bienes tanto mueble como inmuebles constituidos por:** **1)** Mini Bus de Placa A1Y-74; **2)** Acciones de Pacific Coast Export SAC; **3)** Acciones en Negocios Costas de Pacífico SAC; **4)** Inmueble ubicado en el Pueblo Joven Florida Baja Mz G Lote 7A del distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash con un área de 203.40 metros cuadrados; **5)** El inmueble ubicado en la Sección No. 1 Lote No. 12 d la Manzana C de la Urbanización San Ildefonso; **5)** Sección No. 02 Lote No. 12 Manzana C de la Urbanización San Ildefonso; deben de dividirse entre los hijos y la cónyuge del causante Rómulo Hugo Castillo Guevara en la siguiente proporción: cincuenta (50) por ciento para la cónyuge en calidad de gananciales; y el otro cincuenta (50) por ciento una cuota equivalente a la quinta parte para cada uno de los herederos incluida la cónyuge, ello en aplicación a lo expresado en el artículo 731º del Código Sustantivo; y en cuanto está referido a las **6)** Empresas “Pacific Coast Export SAC”, y **7)** “Negocios Costas de Pacífico SAC”, debe procederse de acuerdo a lo normado en sus propios estatutos, en correspondencia con el artículo 240º de la Ley General de Sociedades.» (Sic.).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución emitida con fecha veinte de julio de dos mil diecisiete [folios 36 del cuadernillo de casación], ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política**; realizando citas jurisprudenciales sobre lo que constituye el deber de motivar las resoluciones judiciales; **b) Infracción normativa material de los artículos 875, 983, 984 y 2013 del Código Civil**; se señala que dichas normas se infringen por cuanto el bien ubicado en la sección número 1 lote 12 de la manzana C de la urbanización San Ildefonso inscrito en la Partida número 80087777 fue transferido por su causante a Jacoba Pardo Vilca el diecinueve de marzo de dos mil ocho y el bien ubicado en la sección número 2 lote 12 de la manzana C de la urbanización San Ildefonso inscrito en la Partida número 80087778 fue transferido por su causante a Jacoba Pardo Vilca el dieciocho de diciembre de dos mil diez (cuyos contratos son materia de otorgamiento de escritura pública – Expedientes números 3193-2011 y 728-2015), por lo que al no estar en la esfera patrimonial del difunto Rómulo Castillo Rodríguez no pueden formar parte de la esfera patrimonial de la sucesión de su causante; precisa que, en autos está acreditada la oposición de la mencionada adquirente y pese a ello solo se argumenta que la demanda de otorgamiento de escritura pública fue declarada infundada, sin tener en cuenta que existen otros dos procesos de Otorgamiento de Escritura Pública; además se indica que se infringe el artículo 2013 del Código Civil al no tenerse en cuenta que los contratos no han sido declarados nulos y que existe una anotación de demanda respecto de los dos bienes inmuebles; finalmente se sostiene que la Sala no ha valorado que posterior a la sucesión, los contratos de compraventa persisten, no siendo materia de discusión la validez o eficacia del acto jurídico pues si el artículo 949 establece que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal, por lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

que la señora Jacoba Pardo Vilca es propietaria y no procedería la división y partición.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas denunciadas.

**1.1. DEMANDA DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN:** Mayra Araceli Castillo Pardo interpone demanda contra Carmen Lilia Guevara Ramírez, Rómulo Hugo Castillo Guevara, Ernesto Raúl Castillo Guevara y Zully Nataly Castillo Guevara, a fin de que se efectúe la división y partición de los bienes hereditarios dejados por su difunto padre Rómulo Hugo Castillo Rodríguez, esto es: **1)** El mini bus de placa A1Y-746; **2)** Las acciones en Pacific Coast Export Import Sociedad Anónima Cerrada; **3)** Las acciones en Negocios Costas del Pacífico Sociedad Anónima Cerrada; y, **4)** El bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Florida Baja, manzana G lote 7, distrito de Chimbote, provincia Del Santa (folios 14). Se sustenta la demanda indicando que el causante Rómulo Hugo Castillo Rodríguez falleció el día veintinueve de abril de dos mil once, y que son sus sucesores registralmente inscritos los demandados Carmen Lilia Guevara Ramírez, Rómulo Hugo Castillo Guevara, Ernesto Raúl Castillo Guevara y Zully Nataly Castillo Guevara, así como la demandante Mayra Araceli Castillo Pardo; en tal sentido, se formula la demanda al amparo del inciso 1 del artículo 854 del Código Civil, el cual permite solicitar la división y partición del bien a cualquier heredero, correspondiendo a todos los hijos heredar por igual.

**1.2. CONTESTACIÓN:** Rómulo Hugo Castillo Guevara, Ernesto Raúl Castillo Guevara, Zully Nataly Castillo Guevara y Carmen Lilia Guevara Ramírez contestan la demanda (folios 43 y 68) indicando que cuando se solicita división y partición de los bienes la misma debe realizarse sobre la totalidad de los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

bienes, lo que no ocurre en el presente caso en donde no se ha señalado que también deben dividirse y partirse los bienes inmuebles constituidos por las secciones uno y dos del lote número 12 de la manzana C de la urbanización San Ildefonso.

**1.3. PRIMERA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante Resolución número nueve de fecha doce de noviembre de dos mil doce (folios 197) el **Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura** emitió sentencia que declaró fundada en parte la demanda, ordenando que se proceda a la partición de los bienes especificados en la proporción dispuesta en su noveno considerando. Se fundamentó la decisión indicando: **a)** Que, está acreditada la preexistencia de los bienes materia de partición que se han indicado en la demanda; **b)** Que, los inmuebles constituidos por las secciones uno y dos del lote número 12 de la manzana C de la urbanización San Ildefonso no pueden incorporarse a la masa partible por ser bienes sujetos a litigio judicial, debiendo dejarse a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en la forma legal correspondiente; **c)** Que, los bienes susceptibles de partición fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, teniendo la condición de bienes sociales, por lo que el cincuenta por ciento (50%) le corresponde a la cónyuge Carmen Lilia Guevara Ramírez y del otro cincuenta por ciento (50%), corresponde una cuota equivalente a la quinta parte para cada uno de los herederos, incluida la cónyuge en mención, de conformidad con el artículo 731 del Código Civil; y, **d)** Que, en cuanto a las empresas Pacific Coast Export Import Sociedad Anónima Cerrada y Negocios Costas del Pacífico Sociedad Anónima Cerrada, debe procederse con arreglo a sus respectivos estatutos, en concordancia con el artículo 240 de la Ley General de Sociedades.

**1.4. PRIMERA SENTENCIA DE VISTA:** Mediante sentencia de vista expedida por la **Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura** (folios 251), mediante la Resolución número dieciséis, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil trece, se declaró nula la sentencia apelada, por considerarla *extra petita*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

y *ultra petita* al pronunciarse sobre dos inmuebles (secciones uno y dos del lote número 12 de la manzana C de la urbanización San Ildefonso) que no fueron incluidos en la demanda de división y partición.

**1.5. ACUMULACIÓN DE PROCESOS:** Por Resolución número veintiuno, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce (folios 289) se resolvió acumular al proceso de División y Partición instaurado por Mayra Aracely Castillo Pardo, al proceso de división y partición número 1597-2013 seguido por Carmen Lilia Guevara Ramírez contra la mencionada Mayra Aracely Castillo Pardo y otros.

**1.6. DEMANDA DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DEL PROCESO ACUMULADO**

Carmen Lilia Guevara Ramírez interpone demanda contra Mayra Araceli Castillo Pardo, Rómulo Hugo Castillo Guevara, Ernesto Raúl Castillo Guevara y Zully Nataly Castillo Guevara, a fin de que se efectúe la división y partición de los inmuebles constituidos por las secciones uno y dos del lote número 12 de la manzana C de la urbanización San Ildefonso (folios 316). Se fundamentó la pretensión señalando que demandante y demandados son propietarios de los inmuebles referidos en su calidad de sucesores de Rómulo Hugo Castillo Rodríguez, no habiéndose puesto de acuerdo respecto a su división y partición.

**1.7. CONTESTACIÓN DE MAYRA ARACELI CASTILLO PARDO:**

Mayra Araceli Castillo Pardo contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada debido a que los inmuebles constituidos por las secciones uno y dos del lote número doce de la manzana C de la urbanización San Ildefonso habían sido transferidos por su padre Rómulo Castillo Rodríguez, mediante dos minutas que son materia de formalización en los procesos de otorgamiento de escritura pública seguidos ante el Primer y Segundo Juzgado Especializado en lo Civil (Expedientes números 3193-2011 y 2643-2011, respectivamente), los cuales se encuentran en trámite; asimismo, se precisa que el inmueble de la sección uno se encuentra hipotecado, siendo prudente poner el caso en conocimiento del acreedor hipotecario (folios 351).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**1.8. REBELDÍA:** Por Resolución número siete, de fecha doce de mayo de dos mil catorce, se ha declarado rebeldes –respecto a la demanda de división y partición interpuesta por Carmen Lilia Guevara Ramírez– a Rómulo Hugo Castillo Guevara, Ernesto Raúl Castillo Guevara y Zully Nataly Castillo Guevara (folios 373).

**1.9. OPOSICIÓN A LA PARTICIÓN:** Jacoba Pardo Vilca ha formulado oposición a la partición al amparo del artículo 875 del Código Civil, argumentando ser propietaria de los inmuebles ubicados en las Secciones número uno y dos del lote 12 de la manzana C de la urbanización San Idefonso, los que fueron adquiridos al causante Rómulo Hugo Castillo Rodríguez con fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho y dieciocho de diciembre de dos mil diez, respectivamente; presentando copias legalizadas de dichos contratos de compraventa así como copia legalizada del contrato de cesión de derechos hipotecarios realizada con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Del Santa (folios 438). La solicitud fue declarada **improcedente** mediante Resolución número treinta y cuatro, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince (folios 440), y habiendo sido notificadas las partes y la solicitante Jacoba Pardo Vilca (folios 443 a 446), **no han interpuesto recurso de apelación** en su contra.

**1.10. SEGUNDA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante Sentencia contenida en la Resolución número treinta y seis, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis (folios 451), se declara fundada la demanda respecto a los procesos acumulados de división y partición, ordenando la partición de los bienes dejados por el causante. Se sustenta la decisión indicando concretamente: **a)** Que, respecto a los bienes consistentes en: **1)** El mini bus de placa A1Y-746; **2)** Las acciones en Pacífico Coast Export Import Sociedad Anónima Cerrada; **3)** Las acciones en Negocios Costas del Pacífico Sociedad Anónima Cerrada; y, **4)** El bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Florida Baja, manzana G lote siete, distrito de Chimbote, provincia Del Santa, la propiedad a favor del causante está acreditada, respectivamente, con las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

instrumentales a fojas tres (tarjeta de propiedad vehicular), siete/ocho (escritura pública de aumento de capital y consecuentemente modificación parcial del Estatuto), nueve/diez (escritura pública de inclusión de nuevo socio, aumento de capital y consecuente modificación parcial de estatuto), y trece<sup>2</sup> (título de propiedad otorgado por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), indicándose que si bien se trata de copias de documentos públicos, su validez y eficacia no ha sido cuestionada; **b)** Que, respecto a la propiedad sobre los bienes inmuebles ubicados en Sección números uno y dos del lote 12 de la manzana C de la urbanización San Ildefonso, el derecho de propiedad se acredita con las Partidas números 80087777 y 80087778; **c)** Que, con la Partida Registral número 80108073 se acredita que han sido declarados como herederos del causante Rómulo Hugo Castillo Rodríguez, su cónyuge *supérstite* Carmen Lilia Guevara Ramos y sus hijos Rómulo Hugo Castillo Guevara, Ernesto Raúl Castillo Guevara, Mayra Araceli Castillo Pardo y Zully Nataly Castillo Guevara, entre quienes deben partirse los bienes y si en caso existiere algún gravamen, el acreedor debe hacer valer su derecho en la forma de ley establecida; **d)** Que, respecto al proceso número 2643-2011 en el cual se ha demandado el otorgamiento de escritura pública respecto a un contrato que suscribiera el causante Rómulo Hugo Castillo Rodríguez con Jacoba Pardo Vilca, respecto del inmueble ubicado en la Sección número dos del lote 12 de la manzana C de la urbanización San Ildefonso, se tiene que la Sala Mixta Transitoria de Barranca revocó la sentencia de primera instancia y reformándola declaró infundada la demanda, e interpuesto recurso de casación en su contra, ha sido declarado infundado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema; **e)** Que, en cuanto al proceso número 3193-2011, también sobre otorgamiento de escritura pública, de la revisión de autos no se observa que se haya acreditado que cuenta con sentencia estimatoria que se encuentre consentida o ejecutoriada; **f)** Que, frente a esta situación, los referidos

---

<sup>2</sup> Se trata de un error generado por la foliación puesto que en realidad se trata del folio 11.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

inmuebles sí pertenecen al caudal patrimonial de la sucesión del causante Rómulo Hugo Castillo Rodríguez, y como tal sujetos a la división y partición demandada; **g)** Que, se ha acreditado una cesión de derechos y acciones otorgada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Del Santa Sociedad Anónima Cerrada a favor de Jacoba Pardo Vilca, proveniente de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria que celebraron la mencionada Caja y la empresa Pacífic Coast Export Import Sociedad Anónima Cerrada y Rómulo Hugo Castillo Rodríguez, respecto del inmueble inscrito en la Partida número 80087777, ubicado en Sección número uno del lote doce de la manzana C de la urbanización San Idefonso, siendo que ante el incumplimiento se inició un proceso de ejecución de garantías ante el Segundo Juzgado Civil de Barranca, Expediente número 03398-2011, siendo que la indicada Caja Municipal y la cesionaria Jacoba Pardo Vilca no han acreditado en estos autos haber hecho valer su derecho en la forma y modo señalados de manera expresa en el segundo párrafo del artículo 875 del Código Civil, por lo que no existe impedimento alguno para que el inmueble sea considerado dentro de la masa hereditaria a dividirse; y, **h)** Que, los bienes fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio del causante con Carmen Lilia Guevara Ramírez, teniendo la calidad de sociales, deben dividirse teniendo en cuenta que el cincuenta por ciento (50%) corresponde a la cónyuge supérstite en calidad de gananciales, y que el otro cincuenta por ciento (50%) debe ser dividido en cuotas equivalentes a la quinta parte para cada uno de los herederos, incluido la cónyuge, en aplicación del artículo 731 del Código Civil; y en cuanto a las empresas Pacífic Coast Export Import Sociedad Anónima Cerrada y Negocios Costas del Pacífico Sociedad Anónima Cerrada, debe procederse de acuerdo a sus propios estatutos en correspondencia con el artículo 240 de la Ley General de Sociedades.

**1.11. RECURSO DE APELACIÓN:** Mayra Araceli Castillo Pardo interpone recurso de apelación de sentencia, a fin que se revoque lo resuelto y se declare fundada en parte la demanda, sin considerar en la división a los bienes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

inmuebles ubicados en las Secciones número uno y dos del lote 12 de la manzana C de la urbanización San Ildefonso (folios 472); la apelante señala concretamente: **a)** Que, no se ha argumentado debidamente por qué se declaró fundada la demanda en los procesos acumulados, no habiéndose tomado en cuenta lo expuesto por su parte al contestar la demanda y ofrecer sus medios probatorios como son las copias legalizadas de dos contratos privados, conforme a los cuales los inmuebles de la Sección números uno y dos de la manzana C lote 12 de la urbanización San Ildefonso, distrito y provincia de Barranca, ya no estaban dentro de la esfera patrimonial de su difunto padre; **b)** Que, los bienes mencionados están en procesos de otorgamiento de escritura pública, Expedientes número 2643-2011 y 3193-2011, y si bien en el primero de los mencionados referido a la compraventa de la Sección dos, se ha declarado infundada la demanda, en la actualidad se ha interpuesto nueva demanda signada como Expediente número 728-2015; **c)** Que, está acreditado que hubo transferencia de la propiedad a favor de Jacoba Pardo Vilca, y habiendo formulado oposición invocando la aplicación del artículo 875 del Código Civil, no ha sido tomada en cuenta, limitándose a señalar que se ha declarado infundada la demanda del Expediente número 2643-2011, cuando la finalidad del otorgamiento de escritura pública es revestir la formalidad del contrato, empero el contrato de compraventa existe; **d)** Que, no se ha considerado la existencia de acreedor hipotecario en el Expediente número 3193-2011, que también trata sobre otorgamiento de escritura pública; **e)** Que, no se ha tenido en cuenta el artículo 949 del Código Civil, conforme al cual, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, por lo que su padre ya no era propietario; y, **f)** Que, el *A quo* ha incurrido en falta de motivación e inconsistencia en los considerandos, infringiéndose el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**1.12. SEGUNDA SENTENCIA DE VISTA:** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y dos, de fecha veintiuno de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

febrero de dos mil diecisiete (folios 509), la **Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura**, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; se fundamentó la decisión señalando concretamente: **a)** Que, la pretensión impugnatoria de la apelante está dirigida únicamente a que no se consideren en la división y partición a los inmuebles ubicados en las secciones uno y dos del lote 12 de la manzana C de la urbanización San Ildefonso, debido a que dichos bienes ya no formaban parte de la masa hereditaria dejada por Rómulo Hugo Castillo Rodríguez, al haberlo transferido a favor de Jacoba Pardo Vilca; **b)** Que, en los Registros Públicos figuraba como titular registral de ambos bienes el causante Rómulo Hugo Castillo Rodríguez, quien dio lugar a la sucesión intestada quien ha sido inscrita como nueva titular; **c)** Que, además respecto al inmueble de la Sección número uno se constituyó una hipoteca a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Del Santa Sociedad Anónima, quien posteriormente ha cedido sus derechos y acciones; **d)** Que, en el Expediente número 2643-2011 la Sala Mixta Transitoria de Barranca ha declarado infundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública, y habiéndose interpuesto recurso de casación, el mismo ha sido declarado infundado; mientras que, el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública, Expediente número 3193-2011, aún se encuentra en trámite; por lo que dichos inmuebles aún pertenecen al caudal patrimonial de la sucesión intestada; **e)** Que, en tanto no se haya variado la titularidad inscrita en el registro, conforme al principio de legitimación contemplado en el artículo 2013 del Código Civil, es esta la que se debe tener en cuenta para dilucidar cualquier situación jurídica que tenga que ver con la titularidad del inmueble; **f)** Que si bien los contratos de compraventa no exigen de formalidad alguna y se perfeccionan con la sola voluntad de las partes, siendo que la sola obligación de enajenar hace al acreedor propietario de él, no requiriendo de inscripción registral, no es menos cierto que la beneficiaria de dichas adquisiciones, Jacoba Pardo Vilca, no obstante que formuló oposición a la división y partición, no ha cuestionado lo resuelto en la sentencia ni apelado la misma; y, **g)** Que, en los procesos de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

Otorgamiento de Escritura Pública, Jacoba Pardo Vilca ha logrado anotar la demanda, por lo que en todo caso se estará a lo que se resuelva en dichos procesos judiciales, y existiendo titularidad inscrita incluso con posterioridad a la celebración de los supuestos contratos, tendría que hacer valer su derecho en vía de acción.

**SEGUNDO.-** Se ha declarado la procedencia de la casación por la causal de infracción normativa de carácter procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, infracción que de ser amparada, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil podría dar lugar a una declaración de nulidad que impide pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pues de acreditarse constituiría una afectación al derecho al debido proceso, y en tal sentido, corresponderá ser analizada en primer lugar, antes de evaluarse si se infringieron las normas materiales.

**TERCERO.-** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**CUARTO.-** Del tenor del recurso de casación se observa que la impugnante denuncia que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que el causante Rómulo Hugo Castillo Rodríguez había transferido los inmuebles constituidos por las secciones uno y dos del lote número 12 de la manzana C de la urbanización San Ildefonso, a favor de Jacoba Pardo Vilca; que no se ha considerado parte al acreedor hipotecario; y, asimismo invoca el Fundamento Jurídico número 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 04729-2007-HC/TC, en cuanto sostiene que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, y que mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

**QUINTO.-** Revisada la sentencia de vista materia de casación no se advierte que la misma haya incurrido en la infracción procesal denunciada, puesto que ha cumplido con fundamentar la decisión conforme se advierte del Primer Considerando de la presente sentencia casatoria. Así pues, en los puntos siguientes procedemos a evaluar cada una de los supuestos vicios en la motivación de la sentencia de vista.

**5.1.** La sentencia de vista impugnada ha tenido en cuenta el argumento esgrimido por la recurrente respecto a que los referidos inmuebles habrían sido transferidos a favor de Jacoba Pardo Vilca, observándose que la Sala Superior optó principalmente por privilegiar, a efectos de amparar una división y partición incluyendo a tales inmuebles, la titularidad registral que ostenta la sucesión de Rómulo Hugo Castillo Rodríguez; así en la recurrida se ha indicado: *«CUARTO: La pretensión de división y partición, del inmueble ubicado en la Sección 1 Lote 12 Mz. “C” Urb. San Idefonso P: 80087777, fue incluida en la demanda presentada por doña Carmen Lilia Guevara Ramírez (folios 316-317) contenida en el Exp. Acumulado N°1597-2013, en donde se ha presentado la Partida correspondiente (folios 307 a 313), en la que se advierte que respecto a la Titularidad del dominio inscrita respecto de dicho bien inmueble, cuyo titular fue RÓMULO CASTILLO RODRÍGUEZ, quien es el causante de la Sucesión intestada respecto de la cual se pretende la División y Partición de bienes*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

*indivisos, quedando registralmente acreditada dicha titularidad; [...] y asimismo, se encuentra inscrita la Transferencia de derechos y acciones a favor de su sucesión intestada, conformada entre otros, por la demandante en dicho proceso acumulado y se interpone contra otra coheredera inscrita: Mayra Araceli Castillo Pardo [...]. SÉTIMO.- Conforme es de verse de la sentencia materia de apelación, respecto al argumento de la apelante de las transferencias mediante contrato de compra venta que venían siendo materia de procesos de otorgamiento de escritura pública, se hace mención a la Casación recaída en cuanto al proceso N°2643-2011 que declaró infundado contra la sentencia de la Sala Mixta Transitoria que a su vez declaró infundada la demanda; asimismo hace presente que en cuanto al proceso N°3193-2011 ante el Primer Juzgado Civil de Barranca, éste aún se encuentra en trámite; por lo que concluye que en ese sentido es de tener en cuenta que aún pertenecen al caudal patrimonial de la Sucesión intestada del causante Rómulo Hugo Castillo Rodríguez. OCTAVO.- En primer lugar debe tenerse en cuenta que conforme a las respectivas Partidas Registrales del Registro de Propiedad Inmueble (Sección 1 Lote 12 Mz. "C" Urb. San Ildefonso P: 80087777 y; Sección 2 Lote 12 Mz. "C" Urb. San Ildefonso P: 80087778), ambos inmuebles se encuentran inscritos a nombre de la Sucesión Intestada de quien en vida fue Rómulo Hugo Castillo Rodríguez, de la cual forma parte la demandante Carmen Lilia Guevara Ramírez y también la codemandada apelante Mayra Araceli Castillo Pardo, titularidad de propiedad que al estar inscrita se encuentra bajo los alcances del Principio de Legitimación, el cual establece que: El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez (posteriormente a la interposición de la demanda, fue modificado el artículo 2013 del Código Civil por la Ley N° 30313 sin que ello afecte dicho principio). Lo cual implica que en tanto no se haya variado la titularidad inscrita en el registro, es ésta la que se debe tener en cuenta para dilucidar cualquier situación jurídica que tenga que ver con la titularidad del inmueble. (...)*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

*DÉCIMO.- Por tanto, el sustento de la apelante de que los dos inmuebles materia de división y partición, no se encontraban dentro de la esfera patrimonial de su difunto padre al momento de su deceso, queda enervado por cuanto conforme es de verde de las Partidas Registrales respectivas de cada bien inmueble objeto de división y partición, contienen titularidad que se encuentra debidamente inscrita a nombre de la Sucesión de Rómulo Hugo Castillo Rodríguez y; por ende sus sucesores, como en el proceso acumulado lo hace Carmen Lilia Guevara Ramírez, es la legitimada a pretender la división y partición de los bienes muebles e inmuebles, respecto de los cuales acredita titularidad, constituido por los inmuebles ubicados en Sección 1 Lote 12 Mz. "C" Urb. San Ildefonso P: 80087777 y Sección 2 Lote 12 Mz. "C" Urb. San Ildefonso P: 80087778».*

**5.2.-** Respecto al agravio consistente en que no se habría tenido en cuenta que se debió considerar como parte al acreedor propietario que era parte del proceso de otorgamiento de escritura pública signado como Expediente número 3193-2011, tenemos que en la sentencia de vista se ha señalado expresamente que sobre el inmueble de la Sección 1, se había constituido una hipoteca a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa Sociedad Anónima, quien posteriormente ha cedido sus derechos y acciones, y que Jacoba Pardo Vilca –*quien ha demandado el otorgamiento de escritura pública a su favor, sería la adquirente y acreedora hipotecaria a mérito de la referida cesión de derechos y acciones*– intervino en el proceso, formulando oposición a la división y partición, pero que no apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, privilegiando la inscripción registral de la propiedad. Así en la recurrida se ha señalado: «*CUARTO: La pretensión de división y partición, del inmueble ubicado en la Sección 1 Lote 12 Mz. "C" Urb. San Ildefonso P: 80087777, fue incluida en la demanda presentada por doña Carmen Lilia Guevara Ramírez (folios 316-317) contenida en el Exp. Acumulado N°1597-2013, en donde se ha presentado la Partida correspondiente (folios 307 a 313), en la que se advierte que respecto a la*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

*Titularidad del dominio inscrita respecto de dicho bien inmueble, cuyo titular fue RÓMULO CASTILLO RODRÍGUEZ, quien es el causante de la Sucesión intestada respecto de la cual se pretende la División y Partición de bienes indivisos, quedando registralmente acreditada dicha titularidad; sobre el cual se ha constituido una Hipoteca a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa S.A. quien posteriormente incluso ha cedido sus derechos y acciones; y asimismo, se encuentra inscrita la Transferencia de derechos y acciones a favor de su sucesión intestada, conformada entre otros, por la demandante en dicho proceso acumulado y se interpone contra otra coheredera inscrita: Mayra Aracelli Castillo Pardo. (Subrayado agregado). [...] NOVENO.- [...] que si bien dichos contratos de compra venta no requieren de su inscripción registral para su validez, también lo es que en primer lugar la beneficiaria de dichas adquisiciones mediante los contratos en comento: JACOBA PARDO VILCA, no ha cuestionado lo resuelto en sentencia; y menos apelado de la misma para pretender hacer valer su supuesto derecho; en segundo lugar, dicha accionante en los procesos de otorgamiento de escritura pública, logró anotar la demanda (folios 306 y 312 respectivamente), por lo que en todo caso se estará a lo que se resuelva en dichos procesos judiciales; y finalmente, debe tenerse en cuenta que, existiendo una titularidad inscrita incluso con posterioridad a la celebración de los supuestos contratos, tendría que hacer valer su derecho en vía de acción. [...] DÉCIMO PRIMERO.- Cabe dejar constancia que la supuesta compradora JACOBA PARDO VILCA, si bien formuló oposición a la partición y división de bienes (folios 438-439) respecto a los dos bienes inmuebles que sustentaba haber adquirido por compra venta del causante, sin embargo, luego de la sentencia que declara Fundada la demanda y ordena que se incluya en la partición y división los dos inmuebles, [...] No ha impugnado la Sentencia, por lo que sin perjuicio de ello se deja a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley, máxime si como se ha indicado, cuenta con anotación de demanda en las respectivas partidas registrales».*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**SEXTO.-** Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, corresponde evaluarse las alegadas infracciones materiales a los artículos 875, 983, 984 y 2013 del Código Civil; al respecto, en el recurso de casación se argumenta que estando acreditado que hubo transferencia de las propiedades a favor de Jacoba Pardo Vilca, quien ha formulado oposición invocando el artículo 875 del Código Civil, bajo el argumento de que se ha declarado infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública en el Expediente número 2643-2011 y que el Expediente número 3193-2011 se encuentra en trámite, el *Ad quem* concluye que los bienes inmuebles pertenecen al caudal patrimonial de la sucesión de Rómulo Castillo Rodríguez, cuando la finalidad de los procesos de otorgamiento de escritura pública es revestir de formalidad, puesto que el contrato de compraventa existe desde el momento de su celebración, saliendo los inmuebles de la esfera patrimonial, aun cuando se encuentren inscritos, además de no haberse considerado como parte al acreedor hipotecario; se agrega que se ha infringido el artículo 2013 del Código Civil porque los contratos referidos no han sido declarados nulos, evidenciándose que aún persisten, existiendo también un asiento de anotación de demanda de los dos bienes inmuebles; finalmente, se sostiene que la Sala Superior no ha valorado que posterior a la sucesión, los contratos de compraventa persisten, no siendo materia de discusión la validez o eficacia del acto jurídico pues si el artículo 949 del Código Civil establece que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal en contrario, la señora Jacoba Pardo Vilca es propietaria y no procedería la división y partición.

**SÉTIMO.-** El artículo 875 del Código Civil estipula: «Artículo 875.- El acreedor de la herencia puede oponerse a la partición y al pago o entrega de los legados, mientras no se le satisfaga su deuda o se le asegure el pago. La oposición se ejerce a través de demanda, o como tercero con interés en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

proceso existente, de ser el caso. Las facultades procesales dependen de la naturaleza de su derecho. También puede demandar la tutela preventiva de su derecho todavía no exigible. Esta pretensión se tramita como proceso abreviado».

**OCTAVO.-** En principio, tenemos que el citado artículo 875 del Código Civil legitima al “acreedor de la herencia” para que pueda oponerse a la partición y al pago o entrega de los legados, mientras no se le satisfaga su deuda, pudiendo ejercer dicha oposición en un nuevo proceso o en el proceso existente como tercero con interés, y; asimismo, podía demandar la tutela preventiva de su derecho cuando todavía no es exigible, estableciendo a la vía del proceso abreviado para plantear dicha pretensión.

**NOVENO.-** En este orden de ideas, si un acreedor de la herencia pretende oponerse a la partición y al pago o entrega de los legados, dentro del mismo proceso donde se viene ventilando dicha controversia, el mismo será considerado solo como un tercero con interés, pero no como parte, por lo que se desvirtúa el argumento invocado por la recurrente quien considera que el acreedor hipotecario –*o la persona a la cual se le han cedido dichos derechos*– deba ser considerada e incorporada en el proceso como parte procesal.

**DÉCIMO.-** Cuando el citado artículo 875 del Código Civil permite al acreedor de la herencia oponerse a la partición y al pago o entrega de los legados «*mientras no se le satisfaga su deuda o se le asegure el pago*», está estableciendo supuestos en los cuales dicha oposición puede prosperar o ser desestimada. Así pues, la oposición debe ser amparada si no se ha satisfecho la deuda del acreedor de la herencia, pero también cabe la posibilidad de que sin haberse satisfecho la deuda, la oposición no prospere, lo que ocurre cuando se ha asegurado el pago, de modo tal, que no procedería la oposición a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

la partición y al pago o entrega de los legados si al acreedor de la herencia se le ha asegurado el pago.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el caso de autos, Jacoba Pardo Vilca, invocando la aplicación del artículo 875 del Código Civil, al interior de este mismo proceso de División y Partición de Bienes, ha formulado oposición con fecha treinta de abril de dos mil quince (folio 438), acompañando a tal efecto copias legalizadas de sus contratos de compraventa y del contrato de cesión de derechos hipotecarios celebrado con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Del Santa Sociedad Anónima. Esta intervención en el proceso debe ser, y en efecto ha sido, como tercero con interés, conforme lo prevé expresamente el artículo citado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Conforme se ha reseñado en el primer considerando de esta sentencia casatoria, la oposición propuesta por Jacoba Pardo Vilca ha sido declarada improcedente mediante Resolución número treinta y cuatro de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, y habiendo sido notificadas las partes *–incluyendo la recurrente Mayra Araceli Castillo Pardo–* así como la oponente Jacoba Pardo Vilca, han quedado conformes con tal decisión, toda vez que habiendo sido debidamente notificadas, no han interpuesto recurso de apelación en su contra. Asimismo, en el caso de la oponente Jacoba Pardo Vilca, habiendo sido notificada con la sentencia de primera instancia que al amparar la demanda de división y partición de Carmen Lilia Guevara Ramírez, dispuso la partición de los inmuebles ubicados en las Secciones uno y dos del lote número 12 de la manzana C de la urbanización San Ildefonso (cargo de notificación a folios 467), tampoco ha interpuesto recurso de apelación contra la referida sentencia.

**DÉCIMO TERCERO.-** A pesar de haberse desestimado previamente la oposición formulada por Jacoba Pardo Vilca, la controversia suscitada en torno

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

a la alegada transferencia de los dos inmuebles mencionados, que habría sido realizada a su favor por Rómulo Hugo Castillo Rodríguez, ha sido materia de análisis por las sentencias de primer y segundo grado –*Resoluciones número treinta y seis y cuarenta y dos*–, y en tal situación, ha sido materia de cuestionamiento en el recurso de casación que se resuelve, por lo que a pesar de la mencionada desestimatoria de la oposición, es analizada en el caso de autos, lo cual a su vez permite alcanzar los fines del recurso de casación, que se encuentran previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**DÉCIMO CUARTO.-** Analizando la alegada calidad de acreedora de la herencia que la recurrente le continúa atribuyendo a la señora Jacoba Pardo Vilca tenemos:

**14.1.** Que, las instancias de mérito han advertido que Jacoba Pardo Vilca es cesionaria de derechos y acciones derivados de una hipoteca que originariamente fue otorgada por Rómulo Hugo Castillo Rodríguez a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Del Santa Sociedad Anónima, la cual precisamente le transfirió sus derechos hipotecarios; en tal sentido, la titularidad de la hipoteca adquirida por Jacoba Pardo Vilca vía cesión de derechos, le impide oponerse a la partición del inmueble de la herencia que se encuentra hipotecado (ubicado en la Sección uno del lote 12 de la manzana C de la urbanización San Ildefonso) puesto que, precisamente, la hipoteca en mención garantiza –*asegura*– el pago que deba realizarse a su favor, puesto que independientemente de que se realice la partición demandada, sus posteriores adquirientes quedan vinculados con la garantía hipotecaria registralmente inscrita con anterioridad, dado que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro, según lo dispone el artículo 2016 del Código Civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

**14.2.** Que, diferente situación se observa en el caso de la alegada calidad de propietaria que la recurrente le atribuye a Jacoba Pardo Vilca respecto de los inmuebles ubicados en las Secciones uno y dos del lote 12 de la manzana C de la Urbanización San Ildefonso, respecto a los cuales, en la sentencia de vista no se ha arribado a la conclusión de que efectivamente se haya acreditado la compraventa celebrada a su favor por el causante Rómulo Hugo Castillo Rodríguez, sino que en el sexto considerando de la sentencia de vista impugnada se observa que como sustento del argumento se han presentado solo «copias “certificadas” por la Notaría Nieves Chen de las Minutas de Compra venta que datan del 18-12-2010» las cuales «están siendo materia de Proceso de otorgamiento de escritura pública», y en mérito a ello se ha considerado relevante para definir tal situación, el resultado de los procesos de otorgamiento de escritura pública iniciados respecto a ambos inmuebles, advirtiendo que ya una de esas demandas fue declarada infundada mediante sentencia firme –*correspondiente al otorgamiento de escritura pública del inmueble de la Sección dos*– y que respecto a la otra demanda –*sobre el otorgamiento de la escritura pública del inmueble de la Sección uno*– la misma se encuentra en trámite, esto es, que no contiene una decisión judicial firme favorable a Jacoba Pardo Vilca; es decir, en la sentencia de vista no se desconoce que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, según prevé el artículo 949 del Código Civil, sino que la Sala Superior no se ha pronunciado en el sentido de que dicha compraventa –o *alguna obligación de enajenar*– se encuentre acreditada, sino que considera relevante el pronunciamiento que se emita en los procesos de otorgamiento de escritura pública, en donde lógicamente se determinará la existencia de los actos de compraventa, indicando además que uno de esos procesos ya cuenta con sentencia firme que ha declarado infundada la demanda. En este orden de ideas, no se puede considerar a Jacoba Pardo Vilca como acreedora de la herencia en razón de las referidas compraventas, y además, la Sala Superior

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

observa que, en todo caso, su derecho se encontraba tutelado en razón de las anotaciones de demanda existentes a su favor, las cuales asegurarían su reclamo de ser amparado judicialmente, puesto que los actos inscritos con posterioridad –como los correspondientes a la división y partición– quedan también supeditados a dichas anotaciones.

**DÉCIMO QUINTO.-** En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, no se advierte la alegada infracción del artículo 875 del Código Civil, por un lado, porque respecto a la calidad de acreedora hipotecaria que ostenta Jacoba Pardo Vilca, el pago se encuentra asegurado con la hipoteca; y, por otro lado, en cuanto a la alegada calidad de adquirente vía compraventa, la sentencia de vista recurrida no ha concluido que efectivamente las compraventas se hayan realizado sino que considera relevante lo que se resuelva en los procesos de otorgamiento de escritura pública y, en todo caso, ha considerado asegurado su derecho en mérito a las anotaciones de demanda que obtuvo. El argumento invocado por la impugnante, en el sentido de que se ha instaurado otro proceso de Otorgamiento de Escritura Pública, no enerva el razonamiento contenido en la sentencia de vista en cuanto considera relevante la emisión de sentencia firme favorable a Jacoba Pardo Vilca.

**DÉCIMO SEXTO.-** En cuanto a la alegada infracción de los artículos 983 y 984 del Código Civil, los cuales disponen respectivamente que *«Por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican»* y que *«Los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida, salvo los casos de indivisión forzosa, de acto jurídico o de ley que fije plazo para la partición»*, debe señalarse que de la revisión de autos no se observa que tales normas hayan sido vulneradas. En efecto, los citados artículos establecen que ocurre con los bienes a mérito de la partición, quienes pueden solicitarlo y la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

obligación de los copropietarios cuando ella es solicitada, aspectos que no están en controversia en el caso de autos, en donde precisamente, a mérito de las demandas de división y partición acumuladas, se pide la partición de los bienes dejados por el causante Rómulo Hugo Castillo Rodríguez; no se cuestiona que el pedido tenga que ser efectuado por los copropietarios (específicamente coherederos en el caso de autos) ni la obligación de los demás copropietarios no solicitantes de realizar dicha partición.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** De otro lado, tampoco se observa infracción alguna al artículo 2013 del Código Civil, en su versión originaria aplicable por razones de temporalidad, norma según la cual: *«El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez»* dado que dicho contenido normativo no ha sido desconocido en la sentencia de vista, la cual, ha asumido que la sucesión intestada es propietaria/titular registral de los dos inmuebles en mención, debido a que dicha información consta en los Registros Públicos, y en mérito a ello presumió cierta tal información y reconoció sus efectos, puesto que no se advertía que el contenido de la inscripción haya sido rectificado o invalidado.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En consecuencia, habiéndose desvirtuado las infracciones normativas procesales y materiales materia del recurso de casación planteado, deberá desestimarse dicho medio impugnatorio en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil.

**IV. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

**4.1. Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Mayra Araceli Castillo Pardo** (folios 533), en consecuencia, **NO CASARON** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1815-2017  
HUAURA  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y dos, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (folios 509) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

**4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Mayra Araceli Castillo Pardo contra Ernesto Raúl Castillo Guevara y otros, sobre División y Partición de Bienes; *y los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

CFT / MMS / EEV